

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Trablisa Integrated Security, S.A., contra su exclusión por incumplimientos técnicos del procedimiento 3369/2023 “Contrato Basado 2/23 videovigilancia, renovación de los sistemas de circuito cerrado de televisión en centros de gestión indirecta de la Dirección General de Atención al mayor y a la dependencia, del Acuerdo Marco 08/2021 para el suministro de sistemas y elementos de seguridad”, de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 9 de octubre de 2023, la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid le notificó al interesado la invitación para participar en la licitación para el contrato basado de acuerdo condiciones previstas en el acuerdo marco asimismo referido del sistema de contratación centralizada, cuyo valor estimado es de 70.840.000 euros.

El Acuerdo Marco se publica, el 13 de marzo de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 16 de marzo en el Diario Oficial de la Unión Europea y, el 17 de marzo de 2022, en el Boletín Oficial del Estado, siendo el órgano de contratación la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada.

El presupuesto base de licitación del contrato basado es de 500.329,40 euros.

Se invita a 25 empresas.

Segundo.- El 25 de noviembre se notifica a la recurrente que no ha resultado adjudicataria y en email de 27 de noviembre, previo requerimiento del mismo, se le facilita el informe de valoración con las razones de su exclusión:

“TRABLISA INTEGRATED SECURITY, S.A.: La documentación que presenta la empresa es incompleta, por lo que no podemos confirmar la idoneidad técnica del sistema. Faltaría por incluir las especificaciones técnicas de las cámaras tipo “bullet”. Por otro lado, sí incluye la hoja de especificaciones de la cámara domo, ref: IPC86CEB-AF18KC-10.” (Subrayado en el original).

Tercero.- El 14 de diciembre presenta recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la exclusión con retroacción de actuaciones y la suspensión del procedimiento.

En fecha 21 de diciembre se acuerda la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

Cuarto.- El 18 de diciembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En la remisión se advierte: *“No se remite documentación relativa a la tramitación específica del expediente por ser de Fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (DACIS, CONSULTA MINERVA), ni la documentación presentada por el resto de empresas licitadoras, exceptuando la documentación del propuesto adjudicatario y el recurrente, por considerarse no afectar a la Resolución del recurso”*.

Quinto.- No se ha dado traslado para alegaciones al nuevo propuesto como adjudicatario interesado, dado que no se tienen en cuenta otros hechos y pruebas que los alegados por el recurrente y el órgano de contratación (artículo 82.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP). En concreto, siendo su oferta la más económica resultaría adjudicatario de estimarse el recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue notificado el día 27 de noviembre de 2023, interponiéndose el recurso ante este

Tribunal el 14 de diciembre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de un contrato basado de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. b) y c) de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente en primer lugar que la adjudicación es nula por falta de motivación incumpliendo el artículo 151 de la LCSP.

Procede desestimar esta alegación porque este defecto anulatorio es subsanado por la propia Administración cuando a su requerimiento notifica al mismo los motivos de su exclusión, por lo que no se produce indefensión, como muestra este recurso.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega contra su exclusión por no presentar la ficha técnica de un determinado producto, la cámara tipo bullet, puesto que los Pliegos admitían tanto la ficha técnica como la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos. En el punto 9, en el que se regula la forma de presentación y contenido de las ofertas, según el cual:

“(…)

Las ofertas de los licitadores se presentarán en dos archivos electrónicos debidamente firmados por representante legal de la empresa con poder suficiente.

Archivo electrónico 1.- Documentación técnica.

Se adjuntará un archivo electrónico con la Ficha técnica/documentación de descripción de los productos ofertados, que acredite el cumplimiento de requisitos técnicos mínimos.

Este archivo electrónico 1 no deberá incluir referencias a la oferta que se ha de presentar en el archivo electrónico 2.

Archivo electrónico 2.- Documentación relativa a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas”.

La licitadora presentó la ficha técnica de todos los productos, salvo el de la cámara bullet, si bien, en consonancia y de conformidad a lo establecido en el pliego/documento de licitación, se acompañó un documento con la descripción de todos los productos – incluida dicha “cámara bullet” – en el que se especificaba la marca, modelo, y detalle de las características superiores a las solicitadas en la licitación, dice el recurrente que:

“(…)

No puede apartarse el órgano de contratación de lo establecido en el documento de licitación/pliego que rige la presente contratación, exigiendo una “ficha técnica” en relación a todos y cada uno de los productos (como única vía de acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos) y obviando la posibilidad de aportar el “documento descriptivo”.

En último término debió dar plazo de subsanación para presentar la ficha técnica (...), concluye”.

El informe del órgano de contratación en contestación al recurso desarrolla la motivación de la exclusión incluida en el informe de valoración. Dice que solo incluye 8 fichas técnicas del total de las exigidas y no cumple con la descripción de las especificaciones técnicas requeridas. Afirma que uno de los elementos cumple con todas y cada una de las características técnicas exigidas, no puede servir para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los demás. Transcribe el cuadro, donde, efectivamente, en doce elementos solo se afirma que tal elemento cumple con todas y cada una de las características exigidas en el Pliego, sin describir las características del propio producto:

“Para proceder a la valoración de la oferta técnica y así comprobar su idoneidad, se revisó el documento 4 que se adjunta como contenido del sobre 1 oferta técnica. La primera página del citado documento contiene una tabla con las siguientes columnas: concepto, unidad, marca, modelo y comentarios. Desde la segunda página y hasta el final del documento, se adjuntan varias fichas técnicas. Tras revisar el documento con la oferta técnica se comprobó que:

1) *Faltaban fichas técnicas de varios productos, lo cual incumple el documento de licitación porque en él se señala de forma expresa que: “se adjuntará un archivo electrónico con la Ficha técnica/documentación de descripción de los productos ofertados, que acredite el cumplimiento de requisitos técnicos mínimos”. En particular, se incluyen tan solo 8 fichas técnicas del total exigidas. De hecho, la única ficha técnica aportada de las cámaras objeto del contrato es la cámara Fisheye 360º.*

2) *Precisamente, en la ficha técnica de la cámara Fisheye 360º (que es la única que se aporta) no se especifica el parámetro WDR, por lo que no se puede deducir que sea igual o superior a 120 dB. En este caso se debería haber aportado documentación acreditativa del cumplimiento de este requisito técnico mínimo.*

Por todo ello, pese a la afirmación de haber aportado “- Ficha técnica de todos y cada uno de los productos objeto del contrato, a excepción de la correspondiente a la “cámara bullet” Documento con la descripción de todos los productos – incluida dicha “cámara bullet” – en el que se especificaba la marca, modelo, y detalle de las características solicitadas en la licitación, acreditándose, por lo tanto, el cumplimiento no sólo de los requisitos técnicos mínimos, sino incluso superiores”, como puede comprobarse en el siguiente cuadro, que es el documento descriptivo a que se hace referencia, no se contemplan todas las especificaciones técnicas de cada componente y asegurar que uno de los elementos cumple con todas y cada una de las características técnicas exigidas, no puede servir para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos. Para garantizar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, no se ha confirmado en ningún caso la idoneidad técnica de aquellos productos que no tuviesen documentación y/o fichas técnicas acreditativos”.

Comprueba este Tribunal sobre la cámara bullet que en la invitación a presentar proposición figura esta especificación técnica:

“Cámara Bullet IP, 4 MPx, lente varifocal 2-10 mm, IR 30 m, iluminación mínima color 0,1 lux, WDR 120 dB, con tãmpër, detección de movimiento y detección de desenfoque, IK10 IP66. Incluye soporte para pared”.

Y en la oferta del adjudicatario consta un cuadro con esta descripción:

“Cámara Bullet IP, 4 MPx, lente varifocal 3,2-10 mm, IR 30 m, iluminación mínima color 0,1 lux, WDR 120 dB, con tãmpër, detección de movimiento y detección de desenfoque, IK10 IP66. Incluye soporte para pared”.

Con los siguientes comentarios del licitador:

“Se oferta una cámara de características superiores a saber:

- * El grado de protección IP67 mayor que IP66.*
- * Incluye más analíticas además de la de tãmpër y detección de movimiento como analítica de intrusión de cruce de línea además de conteo de personas.*
- * El sensor es más sensible (0,002 lux) lo que significa que responde mejor ante condiciones de menor luminosidad.*
- * La óptica ofertada proporciona un rango de captación mayor además de englobar el solicitado (2,7-13,5 mm)”.*

Se puede entender que cumple con la descripción de la cámara bullet, aun cuando no presentara ficha técnica, y cabía subsanar la falta de esa ficha técnica.

Sin embargo, sobre los elementos restantes además de esa cámara, de 16 elementos que comprende la oferta técnica del recurrente en 12 la descripción del producto se limita a afirmar que *“el (producto) ofertado cumple con todas y cada una de las características exigidas en el Pliego”*. Y tampoco figura la ficha técnica de los mismos, salvo los 8 que señala el órgano de contratación (fichas técnicas que están en inglés).

En tal sentido no desvirtúa la causa de exclusión *“la documentación que presenta la empresa es incompleta, por lo que no podemos confirmar la idoneidad técnica del sistema”*, no cumpliendo con la exigencia de presentar ficha

técnica/descripción de los productos ofertados que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos.

El recurrente afirma que, “si el órgano de contratación consideraba que debía aportarse la ficha técnica de todos los productos (contrariamente a lo establecido en el documento de licitación que, reiteramos, no contemplaba como preceptiva la aportación de dicha ficha técnica, pues podía aportarse también el documento descriptivo), lo que debería haber hecho es requerir a esta sociedad a tal fin, otorgándole el oportuno plazo de subsanación, no pudiendo considerarse la falta de tal documento causa bastante para rechazar su oferta (máxime cuando se aportaba otro equivalente y permitido por el pliego”.

No procede la subsanación para presentar las fichas técnicas, porque el licitador no ha cumplido con la exigencia de descripción de los productos que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos. Se ha limitado a declarar para doce elementos que cumplen con todas y cada una de las características exigidas en el Pliego, y su falta de descripción no es suplida por la aportación de la ficha técnica de los mismos. No ha descrito las características técnicas de sus productos comparándolos con las de los Pliegos. En tal caso, no se trataría de subsanar la acreditación de un requisito técnico que se cumpla en plazo de licitación según su propia declaración ni de aclarar algún extremo de las especificaciones descritas por el mismo, se trataría de modificar su propia oferta técnica, con lo que presentaría una nueva oferta extemporánea.

Precisamente sobre el Acuerdo Marco del que procede este contrato basado, el Tribunal Administrativo Central de Contratación Administrativa en Resolución n.º 1097/2022 de 21 de septiembre se pronuncia en contra de la posibilidad de subsanar una oferta electrónica no emitida conforme a lo requerido por el Pliego, señalando:

“Asimismo y, respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que (entre otras, resolución 94/2013): «no existe obligación alguna por parte del órgano

de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Trablisa Integrated Security, S.A., contra su exclusión por incumplimientos técnicos del procedimiento 3369/2023 “Contrato basado 2/23 videovigilancia, renovación de los sistemas de circuito cerrado de televisión en centros de gestión indirecta de la Dirección General de Atención al mayor y a la dependencia, del Acuerdo Marco 08/2021”, de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordado por este Tribunal con fecha 21 de diciembre de 2023.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.